

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 120

68001311000920250055000

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO.

Decidir la acción de tutela que presentó DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ CASTRO, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ, con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la información veraz y oportuna y de petición. Trámite en el cual, se hicieron las vinculaciones, tal como se puntualizó en el auto admisorio de data 14 y 24 de noviembre de 2025.

II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para resolver el presente mecanismo constitucional, se tienen los siguientes supuestos fácticos:

→ Acudió el actor a la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Asistente de Fiscal gado II, y superada la etapa de la prueba escrita, presentó reclamación frente a las preguntas Nos. 3, 5, 13, 54, 57, 63, 68, 83, 103, 124, y 132 del examen por encontrarse, en su dicho, capciosas, mal formuladas y confusas.

→ Que el 12 de noviembre del corriente, la entidad accionada publicó los resultados en la plataforma SIDCA3, en donde su petición fue desfavorable. Arguyó el accionante que omitieron analizar de fondo los argumentos, incongruencias e inconformidades planteadas frente a las preguntas respecto de las cuales gira la reclamación.

**PRETENSIÓN.** Como pretensiones, deprecó la siguiente:

**PRIMERA.** Ordenar a los accionados a brindar respuesta de fondo y clara frente a cada una de las justificaciones de la reclamación.

**SEGUNDA.** Que una vez realizado el estudio de las justificaciones por parte de los accionados, procedan a analizar nuevamente el puntaje o en su defecto eliminar las preguntas ambiguas.

**TERCERA.** Que se garantice la transparencia y legalidad en el proceso de calificación y consolidación de resultados de las pruebas escritas del concurso de méritos con código de empleo antes referenciado.

### III. OPUGNACIÓN.

De las respuestas relevantes para zanjar esta acción constitucional se hallan las que enseguida se evocan por su pertinencia, veamos:

#### **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE**

**2024** -consecutivo 009-. El apoderado judicial aclaró que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el concurso de mérito FGN 2025, sino que forma parte de la UT convocatoria FGN 2024 que se encuentra conformada por la Universidad y la empresa de talento humano y gestión como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación a través del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 en el proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024.

Por consiguiente, indicó que el gestor se encuentra inscrito y aprobó el examen obteniendo un puntaje igual o superior al mínimo aprobado por lo que continua en el concurso de méritos en la OPECE I-203-M-01-(679), adicionalmente arguyó sobre los hechos que DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ CASTRO se encuentra inscrito al empleo de Asistente de Fiscal grado II, que el 19 de octubre de 2025 se llevó a cabo la jornada de acceso al material de pruebas escritas en donde se observó que aquel asistió a dicha jornada complementando su reclamación inicial frente a los ítems N. 3, 5, 13, 54, 57, 63, 83, 103, 124 y 132, pedimentos que fueron resueltos de fondo y notificados a través del aplicativo SIDCA3 el 12 de noviembre de la calenda.

Asimismo, referenció a la pregunta 68 no fue incluido en la reclamación; sin embargo, si efectuó peticiones referentes a la pregunta 69 la cual se contestó en su debida forma en el escrito de reclamación, aclarando que la respuesta del ítem 68 fue calificada como correcta.

Por otro lado, existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de pruebas escritas, derecho de defensa y contradicción que ya ejerció el aspirante, presentando la reclamación, con base en lo cual se le dio respuesta, resultando improcedente mediante de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se acredita vulneración alguna de derechos fundamentales y, adicionalmente, se incumple el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional.

### IV. CONSIDERACIONES.

i. Verificado los antecedentes del ruego tuitivo y teniendo en cuenta el derecho que está comprometido a voces del escrito tutelar, el Despacho para definir el asunto evocará, en principio, la sentencia T-066 de 2024 que refiere los eventos cuando se está en afectación del núcleo esencial del derecho de petición. Así se ha pronunció el Alto Tribunal:

"(...) 28. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta garantía permite asegurar la efectividad de otros derechos de rango legal o constitucional, por lo que ha sido considerada por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los principales mecanismos con los que cuenta la ciudadanía para exigir de las autoridades el cumplimiento de sus deberes. El núcleo de este derecho se encuentra en tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

29. El primer elemento buscar brindar a toda persona la garantía efectiva y cierta de poder presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo elemento implica que el destinatario de una solicitud debe resolver de fondo las peticiones interpuestas, de forma clara, precisa y congruente. Y el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido, incluyendo la obligación de notificar la respuesta al peticionario de manera idónea y conforme con las ritualidades previstas en la ley.

30. Respecto de la materialización de este derecho, las salas de revisión de la Corte han delimitado los parámetros requeridos para entender que una petición se resolvió de fondo. En efecto, se ha señalado que se cumple con la citada obligación, cuando la respuesta es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición [formulado] dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o [nueva], sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". (...)"<sup>1</sup>.

ii. De lo enunciado por la jurisprudencia y analizado en comparación con la solicitud presentada por el gestor ante la convocada y, la respuesta ofrecida por el coordinador general del concurso de mérito de la Fiscalía General de la Nación 2024, esta Dependencia Judicial otea que contrario a lo mencionado por el accionante no existe la violación alegada, en tanto la entidad brindó una respuesta de manera clara, precisa, congruente y consecuente a los cuestionamientos que fueron requeridos por el peticionario. Dicho esto, lo que sí evidencia el Despacho, es que DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ CASTRO está en oposición férrea a lo sustancial del examen, lo cual no pudiera debatirse a través de este escenario bajo el pretexto que se está vulnerando un derecho de petición.

Panorama este de significación, pues la entidad accionada respondió de fondo a la reclamación del gestor constitucional dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la norma jurisprudencia, por lo que será negada el amparo tutitivo para amparar el derecho de petición.

Ahora bien, si pretende atacar la respuesta de la reclamación presentada por las preguntas mencionadas en la prueba escritural del concurso de mérito, necesariamente, debe acudir ante el juez competente, pues es en franca lid, donde el sujeto convocado e interesado deberá exhibir las probanzas que permitan actuar de un modo o del otro. Ello porque es el escenario natural y obvio y que también es protector de las garantías constitucionales, que no es este, el trámite constitucional idóneo, por desconocerse aspectos importantes, cuya recopilación no sólo sería compleja en términos tan insuficientes como el de este tipo de lides, sino que desbordaría la facultad concedida por el legislador; y sería tanto como privilegiar a quien omitió acudir a las vías previstas por el legislador para cuestiones como

<sup>1</sup> Sentencia T-066/24. Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Referencia: Expediente T-9.378.723. MAGISTRADO PONENTE. VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE.

las que convoca esta acción, y desconocer al que en las misma o inferiores condiciones de la actora, si ha acudido a la jurisdicción.

La anterior conclusión es reforzada con la posición de la H. Corte Constitucional en sentencia T-438 del 30 de octubre de 2018, con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, que dice en parte cardinal:

*"(...) La Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamenten o ejecuten un concurso de méritos. Lo anterior en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita a saber: (i) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (...)” (Énfasis propio).*

iii. En este hilar de ideas, es patente que existen otros mecanismos legalmente regulados, a los que el actor puede, y debe acudir, para perseguir lo pretendido en este trámite constitucional. Esto es, en caso de que en sentir del gestor constitucional las entidades responsables están actuado al margen de la norma de convocatoria o de otro acto, deben ser planteadas ante el juez natural.

iv. Corolario de lo anterior, este Despacho considera que este medio resulta impropio, para obtener, naturalmente, las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo, se recalca, por pecar del elemento sustancial de la acción de tutela, como lo es, la subsidiariedad.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** la protección constitucional del derecho fundamental de petición de DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por JEIMY ANDREA SILVA CASTRO, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente

**TERCERO. NOTIFICAR** el presente fallo a las partes y vinculadas, por el medio más expedito.

**CUARTO.** En cumplimiento del art. 31 del Decreto 2591, de no ser impugnado el fallo, envíese de forma electrónica las piezas del expediente digital de tutela para su revisión a la H. Corte Constitucional, según lo contemplado en el art. 1º del Acuerdo PCSJA20-11594.  
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 009 Familia**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e706ea3e547c76953136a49c55e7b06fa7d7573b478f138f6a31a0ad8d32ad**

Documento generado en 28/11/2025 10:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**